

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00783-00
Demandante: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor David Ernesto Mantilla Roa, mediante apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor David Ernesto Mantilla Roa presentó demanda, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia – Brigada de inteligencia no. 1 – Batallón de Inteligencia Militar Estratégico no. 2, con el fin de obtener el cumplimiento de algunas normas y actos administrativos.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, quién por auto del 9 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 20 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) indicar su lugar de residencia; (ii) indicar de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos demandados (iii) determinar las autoridades o particulares llamados a cumplir las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos cuyo cumplimiento pretende; (iv) precisar las pretensiones; (v) aportar los documentos mediante los cuales cada una de las autoridades o particulares accionados se constituyó en renuencia; (vi) realizara la manifestación bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; y (vii) allegara constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

5) Dicho proveído se notificó al demandante el **23 de junio de 2023**². Es decir, a partir del día siguiente empezó a correr el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos anotados, término que venció el **29 de junio de 2023**.

No obstante, la parte actora no corrigió los defectos anotados dentro del término otorgado para ello, tal como lo hace constar la secretaria de la Sección Primera de esta corporación a través del informe secretarial del 5 de julio de 2023³.

¹ PDF 11 del expediente electrónico.

² Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300783002500023.

³ PDF 13 del expediente electrónico.

6) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(Resalta la Sala).

7) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte demandante no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido artículo 12 de la Ley 393 de 1998, no sin antes advertir, que podrá ejercer nuevamente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 10 de dicha Ley.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor David Ernesto Mantilla Roa en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia – Brigada de inteligencia no. 1 – Batallón de Inteligencia Militar Estratégico no. 2.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 016.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-335 NYRD

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00704-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD- ACCIÓN DE LESIVIDAD.
ACCIONANTE: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA.
ACCIONADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGA CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN PROFESIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE. DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** (lesividad), en el que formuló las siguientes pretensiones:

➤ ***“(...) Pretensiones***

PRIMERA: Se declare la nulidad en lo pertinente de los siguientes actos administrativos.

- ***Resolución Seccional No 12 del 22 de febrero de 2012 confirmada por la Resolución Nacional No 365 del 26 de febrero de 2012, proferidas por esta Entidad, mediante las cuales se otorgó el Certificado de Inscripción Profesional como TÉCNICO EN SISTEMAS a CHRISTIAN MAURICIO USECHE MARTÍNEZ CC 1.118.555.120 Certificado 15507-0264445BYC.***
- ***Resolución Seccional No 43 del 5 de julio de 2012 confirmada por la Resolución Nacional No 1234 del 19 de julio de 2012, proferidas por esta Entidad, mediante las cuales se otorgó el Certificado de Inscripción Profesional como TÉCNICO EN***

SISTEMAS a JORGE EDUARDO FORERO ANDRADE CC 1.110.493.534 CERTIFICADO 70507-022553 TLM.

SEGUNDA: *En consecuencia, se declaren nulos los Certificados de Inscripción Profesional, y se ordene la supresión de estos del Sistema de Registro Profesional que administra esta entidad. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandante, tiene como objeto controvertir la legalidad de (i) la Resolución Seccionales No. 12 del 22 de febrero de 2012, confirmada por la Resolución Nacional No. 365 del 26 de febrero de 2012; y (ii) la Resolución Seccionales No. 43 de 5 de julio de 2012, confirmada por la Resolución Nacional No. 1234 de 19 de julio de 2012; mediante las cuales, otorgan el certificado de inscripción profesional como técnico en sistemas a Christian Mauricio Useche y a José Eduardo Forero Andrade, respectivamente.

En principio, La demanda fue presentada bajo el medio de control de nulidad, sin embargo, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 12 de mayo de 2023 adecuó el trámite al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, conforme los siguientes argumentos:

“(...) En efecto el Despacho advierte que el medio de control incoado en el presente caso no es el procedente, pues las resoluciones demandadas son de contenido particular y concreto y generaron derechos en favor de terceros, los cuales podrían verse afectados si prosperan las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se advierte que de declararse la nulidad de los actos administrativos controvertidos se generaría un restablecimiento del derecho en favor de la parte actora, pues ya no tendría que expedir los certificados de vigencia y/o de antecedentes disciplinarios de las dos personas a quienes hace más de 10 años les otorgó los certificados de inscripción ahora demandados, como se reconoce en el propio escrito contentivo de la demanda

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso no se encuentra acreditada ninguna de las excepciones previstas en el artículo 137 del CPACA, -las cuales eventualmente permitirían demandar actos administrativos de carácter particular a través del medio de control de nulidad-, habida cuenta que la parte actora lo que pretende controvertir son unas resoluciones expedidas hace más de 10 años, por medio de las cuales otorgó unos certificados de inscripción profesional a auxiliares de la ingeniería, particularmente a dos (2) técnicos en sistemas graduados en el SENA, sin que en la demanda se exponga o alegue ninguna situación irregular o presuntamente fraudulenta en la obtención de dichos títulos técnicos o argumentación alguna que permita determinar que las resoluciones afectan gravemente el orden público, político, económico, social o ecológico.

En ese entendido y de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, el operador jurídico debe dar a la demanda «el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada»; por consiguiente, el Despacho procederá a adecuar la demanda presentada por la COPNIA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem.(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ordenado por la Sección Primera del Consejo de Estado, la Sala analizará si en el presente asunto se cumplen con los requisitos procesales para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo es, si esta se presentó dentro del término legal oportuno o si por el contrario operó la caducidad de la acción.

Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de la presentación de la demanda es de cuatro (4) meses, lo que incluye la acción de lesividad, so pena de operar la caducidad de la acción.

En tal sentido el Consejo de Estado¹, resaltó:

“Así las cosas, cabe poner de relieve que, de conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que incluye la denominada acción de lesividad. En tal sentido, la doctrina ha señalado:

«[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular - administración pública), que intervenga como parte demandante [...]» (destacado por el Despacho).”

De esta forma, la entidad que busque controvertir su propio acto deberá tener en cuenta el término de caducidad consistente en los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

No obstante, debe ponerse de presente que la Sección primera del Consejo de Estado en un asunto similar al que nos ocupa en el que se controvertió un acto mediante el cual se concedió el título de abogada a una ciudadana, contabilizó el término de caducidad desde el momento en que la universidad tuvo conocimiento de las irregularidades sobre la presentación de los exámenes preparatorios que dieron lugar a la expedición del diploma², a saber:

“(...) En ese entendido y de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, el operador jurídico debe dar a la demanda «el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada»; por consiguiente, el Despacho procederá a adecuar la demanda presentada por la UNIVERSIDAD, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem.

En este orden de ideas, el plazo para el ejercicio oportuno de la misma es de cuatro (4) meses que, para el caso sub examine, se contará a partir del momento en que la UNIVERSIDAD tuvo conocimiento de la ocurrencia de las

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de diciembre de 2019, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente: 11001-03-24-000-2018-00443-00. Actora: Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

² Consejo de Estado, Sección Primera, 30 de septiembre de 2020, consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón

*irregularidades concernientes al registro de la aprobación de los exámenes preparatorios en el Sistema Integrado de Matrícula y Control Académico, "SIMCA", supuestos que fundamentan el presente medio de control, o de la fecha en la que realizó la última actuación para el esclarecimiento de los referidos hechos*³.

Para establecer el referido momento, el Despacho procede a relacionar algunos de los hechos consignados en el proceso de verificación de requisitos de grado que la actora adelantó para establecer las citadas irregularidades

*Del anterior recuento se observa que si bien el acta de grado y el diploma acusados no fueron objeto de recurso alguno y se encuentran en firme y ejecutoriados, lo cierto es que la **UNIVERSIDAD** tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades en el registro de los exámenes preparatorios de la señora **LAURA LUCIA ALMEIDA GRANDEZ**, cuando el equipo que se conformó para el seguimiento y mejora del proceso de registro, advirtió las irregularidades en el caso de la señora Almeida Grandes, esto es, el **26 de febrero de 2020**, fecha en que se suscribió el informe sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de grado.*

Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del presente medio de control empezó a correr a partir del día siguiente de esa actuación, esto es, el 27 de febrero de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para demandar vencían el 27 de junio del presente año. (...) ”

Atendiendo este criterio jurisprudencial, en el caso que nos ocupa se puede advertir que la entidad demandante tuvo conocimiento de las irregularidades, desde:

- Frente las Resolución Seccionales No. 12 del 22 de febrero de 2012, confirmada por la Resolución Nacional No. 365 del 26 de febrero de 2012, se tiene que la demandante tuvo conocimiento de las irregularidades desde **el 25 de febrero de 2015** cuando se inicia los trámites de revocatoria de la expedición del certificado de Inscripción Profesional como TÉCNICO EN SISTEMAS al señor Christian Mauricio Useche Martínez.

Por lo anterior, la accionante podía presentar la demanda hasta **el 25 de junio de 2015**, no obstante, instauró este medio de control el **1 de marzo de 2023**⁴, es decir, casi ocho (8) años después del plazo legal configurándose la caducidad de la acción.

- Respecto, las Resoluciones No 43 del 5 de julio de 2012 confirmada por la Resolución Nacional No 1234 del 19 de julio de 2012 se tiene que la demandante tuvo conocimiento de las irregularidades desde **el 17 de junio de 2014** cuando se inicia los trámites de revocatoria de la expedición del certificado de Inscripción Profesional como TÉCNICO EN SISTEMAS al señor Jorge Eduardo Forero Andrade.

Por lo anterior, la accionante podía presentar la demanda hasta **el 17 de octubre de 2014**, no obstante, instauró este medio de control el **1 de marzo de 2023**⁵, es decir, casi nueve (9) años después del plazo legal configurándose la caducidad de la acción.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 4 de marzo de 2020, Expediente núm. 11001-03-24-000-2018-00137-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Plataforma Samai

⁵ Plataforma Samai

Bajo este contexto, se observa que el *sub lite* operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, siendo procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior,

III.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 199



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-333 AP

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00656 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	SOCIEDAD DITRACOM S.A
ACCIONADO:	CORTE CONSTITUCIONAL
TEMAS:	MORALIDAD ADMINISTRATIVA- REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ANTECEDENTES.

La sociedad **DITRACOM S.A**, a través de apoderada judicial, presentó acción popular en contra de la **CORTE CONSTITUCIONAL** con el objetivo que se amparen el derecho de moralidad administrativa y se *“REPARTA NUEVAMENTE ENTRE CONJUECES LAS 37 TUTELAS SELECCIONADAS POR EL ENTONCES MAGISTRADO JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, entre las que se encuentra la T-727 de 2013, con la finalidad de que revisen todos los fallos y se determine si hay vulneración de los derechos fundamentales de quienes fungieron como accionados en dichas acciones.”*

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 29 de junio de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que la entidad accionante corrigiera los errores que presentaba el libelo y en su lugar;

- Adecuara los hechos, pretensiones de la demanda en las que verse la protección de los derechos colectivos excluyendo los intereses particulares, individualizando las 37 acciones de tutela.
- Vinculara a los intervinientes de las 37 acciones de tutela, al tener interés en el presente asunto.
- Acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144

del C.P.A.C.A.

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó el escrito de subsanación, por lo que la Sala estudiará si los errores presentados fueron corregidos y si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

La entidad accionante, reitera que el exmagistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub fue condenado por escoger y revisar tutelas en la que favoreció a FIDUPETROL, en procesos en que ya habían sido adoptadas decisiones de primera y segunda instancia en la justicia ordinaria.

Por lo anterior, considera que las actuaciones del exmagistrado vulneran los derechos colectivos de la moralidad administrativa, al patrimonio público, por lo que la pretensión de la acción popular es que se ordené a la Corte Constitucional que se realice la revisión de estas tutelas a través de conjueces.

Respecto, el requisito de procedibilidad anexó la petición remitida a la Corte Constitucional que envió el 5 de julio de 2023, a efectos que se repartan nuevamente las 37 tutelas escogidas por el Magistrado Pretelt.

Por último, respecto la vinculación de los intervinientes de las 37 tutelas, resaltó que solicitó ante la Corte Constitucional el correo electrónico de estos para que sean vinculados en la presente acción popular.

APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

(i) Adecuación de los hechos y pretensiones.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, si bien el accionante trató de adecuar los hechos de la demanda para que versaran sobre la vulneración de un derecho colectivo, lo cierto es, que en esencia la revisión o el nuevo reparto de las 37 acciones de tutela, resulta en intereses meramente particulares que no afectan a determinado grupo social, económico o la colectividad en general.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el nuevo reparto de las 37 tutelas solo afectaría los intereses *inter partes* de sus intervinientes, en especial, cuando estas analizaron la presunta “vulneración de derechos” que se efectuaron en las providencias judiciales que se profirieron en un procedimiento ordinario. De tal manera, que lo que se plante allí no tiene un efecto erga omnes que vulnere los derechos de la comunidad, máxime cuando dicho punto no fue explicado por el actor.

Adviértase que en el escrito de subsanación el actor refiere que no se requiere una extensa explicación del porque las situaciones que manifiestan vulneran los derechos colectivos de la moralidad administrativa y patrimonio público, cuando los sucesos que llevaron a la condena del “*exmagistrado*” es de público conocimiento. Sin embargo, para la Sala dicha afirmación, por si sola, no justifica el por qué las decisiones que se emitieron en sede de tutela que solo producen efectos jurídicos a sus intervinientes (respecto si se dejó sin efectos o no las

providencias judiciales emitidas en procedimientos ordinarios) transgreden a los ciudadanos que no se encuentran implicados en dichos trámites procesales o como afectan los intereses de la colectividad más allá de los perjuicios causados a quienes fueron partes en dichas acciones, en especial, a quienes le fueron desestimados sus pretensiones o excepciones.

Es decir, más allá de los actos de corrupción del exmagistrado que fueron analizados por la jurisdicción correspondiente y cuya condena es pública, no justifica porque el reparto de estas 37 tutelas implica la garantía de un derecho colectivo más allá de los beneficios que pueden traer a una de las partes intervinientes de cada uno de estos procesos constitucionales; como por ejemplo, la revisión nuevamente del caso de la sentencia de tutela con radicado T-727 de 2013, en el que la entidad accionante podría beneficiarse debido a un nuevo fallo que acoja sus fundamentos.

Así las cosas, no puede confundirse el amparo de derechos individuales con los colectivos, porque a pesar de que se involucren varias sociedades intervinientes en acciones de tutela, lo cierto es que las afectaciones que deriven de las decisiones que se adoptaron solo afectan a las partes procesales, sin que dicha vulneración se extienda a los intereses colectivos de determinado grupo social o económico.

De esta forma, en tanto el objeto de esta acción no va dirigido al amparo de derechos colectivos, lo procedente será su rechazo.

(ii) Sobre la vinculación de los terceros con interés.

Advierte la Sala, que el actor relacionó varias entidades privadas y la fecha en que fue emitidas las providencias judiciales repartidas, pero estas no son individualizadas con el número de radicado. Razón por la cual, este punto tampoco fue subsanado.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Por último, sin perjuicio a que el objeto de esta acción realmente reclama derechos individuales y no colectivos, lo que hace improcedente el trámite de esta acción. Es menester recordar que la reclamación del artículo 144 del C.P.A.C.A si bien no exige mayores formalidades debe ser formulada con la anterioridad a la presentación de la demanda.

Dicha exigencia cuenta con un análisis de fondo más allá que el de una simple formalidad y es para que las autoridades que presuntamente están vulnerando los derechos colectivos, previo a que acudan a la jurisdicción, adopten las medidas necesarias para su protección sin la necesidad de que se tramite el proceso constitucional.

En este caso, el accionante presentó la reclamación ante la Corte Constitucional el 5 de julio de 2023, esto es, después de que se emitiera el auto inadmisorio, si bien podría analizarse si dicha actuación pudiese superar el yerro que se señaló en dicha providencia, lo cierto es, que a la fecha no han pasado si quiera 15 días hábiles que den oportunidad a la accionada para adoptar las medidas necesarias para satisfacer

los derechos que considera conculcados el accionante.

En este orden, la sola presentación de la petición no satisface el requisito de procedibilidad, ya que este solo se entenderá cumplido cuando: (i) se conteste de forma negativa la reclamación y (ii) cuando dentro del término de ley, la autoridad no haya dado respuesta sobre esta¹; por lo que, en el presente caso, tampoco se cumplió con el requisito de procedibilidad de esta acción popular como se señaló en el auto inadmisorio.

Así las cosas, se tiene que la demanda no fue debidamente subsanada, pues va dirigida a controvertir derechos que solo benefician el interés individual de algunas personas jurídicas, como tampoco se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, lo que da lugar a dar aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda presentada por la Sociedad Ditracom S.A por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

¹ Consejo de Estado, Sección Primera C.P. María Elizabeth García Gonzalez Rad. No. 05001-23-33-000-2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00627-00
Demandantes: LINA MARCELA RICARDO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 144 DEL CPACA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Lina Marcela Ricardo Jiménez y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en los Juzgados Administrativos de Girardot, la señora Lina Marcela Ricardo Jiménez y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Oficina de Finca Raíz de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros, invocando la protección de algunos derechos.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, quién por auto del 21 de abril de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 25 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) indicar de forma precisa y concreta cuales son los derechos o intereses colectivos que consideran vulnerados; (ii) indicar de forma concreta las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas que presuntamente están generando una vulneración o agravio a dichos derechos colectivos; (iii) indicar de forma clara y precisa cuales son las acciones u omisiones en las que incurrieron las accionadas que están generando una vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan; (iv) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda frente a las demandadas; y (vi) aportar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas.

5) A través de memorial del 2 de junio de 2023², la parte actora subsanó parcialmente los defectos anotados, en el siguiente sentido:

(i) indicó que los derechos cuya protección invoca son: “a la prosperidad del patrimonio en conexidad con la vivienda”, “al tránsito y locomoción”, “a la paz”, “a la titulación” y el acceso a los servicios públicos.

(ii) Precisó que dirigía su demanda frente a la Nación – Ministerio de Defensa, Oficina Finca Raíz, Alcaldía del Municipio Nilo – Cundinamarca, Inspección de Policía y, las acciones u omisiones en las que incurrieron dichas entidades que presuntamente generaron una vulneración a sus derechos.

(iii) Allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

(iv) En lo relativo a aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda frente a las demandadas, los accionantes

¹ PDF 009 del expediente electrónico.

² PDF 010 del expediente electrónico.

manifestaron que la gran mayoría de las reclamaciones se realizaron de forma verbal o a través de denuncias o quejas presentadas ante la procuraduría, la Fiscalía de Girardot y la Fiscalía de Bogotá, las cuales no pudieron aportar, piden que se tengan en cuenta las allegadas junto con la demanda y, mencionaron otras actuaciones en las cuales presuntamente allegaron dichas reclamaciones, con el fin de que se oficiara a las autoridades que intervinieron éstas para que las aportaran.

Al respecto, hace mención a una acción de tutela promovida por la señora Beatriz Elena Villa Rincón ante el juez promiscuo de Nilo (Cundinamarca), solicitando el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna y, unos derechos de petición enviados al Presidente de la República en la que los demandantes pusieron en conocimiento las actuaciones abusivas realizadas por la Nación – Ministerio de Defensa - Oficina Finca Raíz, al ordenar demoler sus viviendas.

6) En lo relativo a la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:

“(…) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante

el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...).

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, **la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**.³ (Resalta la Sala)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia

7) En el asunto concreto, revisado el contenido de los documentos aportados con la demanda, estima la Sala que no pueden ser tenidos en cuenta para tener por cumplido el requisito de procedibilidad contenido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, toda vez que a través de estos los accionantes no piden ante las autoridades accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección de algún derecho o interés colectivo, es más solo pretenden la protección de un derecho colectivo, el de acceso a los servicios públicos.

Así las cosas, para la Sala es claro que los documentos a través de los cuales los demandantes pretenden acreditar el requisito previsto en el referido inciso tercero del artículo 144 del CPACA, no reúnen los requisitos fijados por la jurisprudencia referida y, a través de los mismos no se logró demostrar que se haya generado un marco de deliberación adecuado entre la parte demandante y las entidades accionadas, antes de presentarse la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo acepta la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda al señalar: “... *los documentos aquí aportados aunque no están manifestando de manera directa una vulneración de los derechos colectivos, si los expresa de manera tácita...*”.

Por último, no es posible acceder a la petición dirigida a que se oficie a las autoridades que intervinieron en las actuaciones referidas su escrito de subsanación, para que aporten los documentos con los cuales presuntamente se acreditaría el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues la primera de dichas actuaciones tiene por objeto la protección de un derecho constitucional y la segunda se encuentra relacionada con las acciones desplegadas por la Nación – Ministerio de Defensa, Oficina Finca Raíz, dirigidas al derrumbe de sus viviendas.

8) Finalmente, de las pruebas arrojadas al proceso no se logró acreditar la existencia de un peligro de violación de algún derecho o interés colectivo o la inminencia de producirse y, revisada la demanda, no se observa que estos hubieran sustentado dicha situación como lo exige la norma citada.

En este punto es de reiterar que los accionantes solo invocaron la protección del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y los demás derechos que estiman violentados no tienen alguna relación de conexidad con alguno de los derechos objeto de protección del medio de control ejercido.

9) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los accionantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos deberá rechazarse con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir que los demandantes podrán volver a promoverla.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por la señora Lina Marcela Ricardo Jiménez y otros, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Finca Raíz y otros, invocando la protección de algunos derechos.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 016.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00627-00
Demandantes: Lina Marcela Ricardo Jiménez y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-328 NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00598 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSORCIO VÍAS INTEGRALES
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REVOCA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Sección carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

EL CONSORCIO VÍAS INTEGRALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en la que solicita:

“(...) PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No.20227030016945 del 22 de octubre de 2022 mediante la cual la ANI revocó parcialmente la Resolución No.20227030013825 del 7 de septiembre de 2022 en lo que respecta a la adjudicación del MODULO 5 al CONSORCIO VÍAS INTEGRALES (PROPONENTE 03).

SEGUNDA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del CONSORCIO VÍAS INTEGRALES se ORDENE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) SUSCRIBIR con el CONSORCIO VÍAS INTEGRALES el Contrato de Interventoría correspondiente al MODULO 5 del Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VEJ-CM-005-2022, conforme a la adjudicación realizada en la Resolución No.20227030013825 del 7 de septiembre de 2022, con los ajustes respectivos del IPC.

TERCERA: SUBSIDIARIAMENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) RECONOZCA y PAGUE a favor del CONSORCIO VÍAS INTEGRALES la suma equivalente a MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.520'268.318), por concepto de utilidad esperada por la ejecución del contrato equivalente al amparo de la garantía de seriedad de la oferta.

CUARTA: SUBSIDIARIAMENTE A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) RECONOZCA y PAGUE a favor del CONSORCIO VÍAS INTEGRALES la suma equivalente a MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.277'536.395), por concepto de utilidad esperada por la ejecución del contrato.

QUINTA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) RECONOZCA y PAGUE a favor del CONSORCIO VÍAS INTEGRALES los valores reconocidos debidamente indexados.

SEXTA: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) RECONOZCA y PAGUE las costas y agencias en derecho.(...)”

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido de la demanda, las pretensiones van dirigidas a controvertir la legalidad de actos administrativos que se expidieron en un proceso de adjudicación ofertada en el concurso de méritos abierto No. VJ-VEJ-CM-005-2022 cuyo objeto era la adjudicación a cinco (5) años de los módulos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 para la “*interventoría integral que incluye, pero no se limita a técnica, económica, financiera, contable, jurídica, social, predial, ambiental, administrativa, de seguros, riesgos, operativa, mantenimiento, administrativa de aforo y recaudo y de gestión de calidad*” a distintos contratos de concesión.

Al respecto, indicó que mediante resolución No. 20227030013825 de 7 de septiembre de 2022, publicada en la plataforma SECOP II el 13 de septiembre fue adjudicada a la demandante el Módulo 5º, sin embargo, mediante la Resolución No. 20227030016945 de 22 de octubre de 2022 se revocó dicha adjudicación siendo otorgada al Consorcio Integrales GP.

Así las cosas, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 20227030016945 de 22 de octubre de 2022 a fin de que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura suscribir el contrato correspondiente al MÓDULO 5 del Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VEJ-CM-005-2022 y se cancele a su favor el concepto de utilidad esperada por la ejecución del contrato.

Mencionado los hechos de la demanda y las pretensiones que se reclama, la Sala observa que si bien el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A otorgan competencia a los Tribunales Administrativos para conocer sobre las controversias que versen sobre la nulidad de los actos administrativos cuya cuantía supere los quinientos (500) salarios mínimos, como pasa en el presente asunto, debe recordarse que el acuerdo 58 de 1999 distribuyó las competencias de esta Corporación en secciones, correspondiéndole a la tercera conocer todos aquellos asuntos de naturaleza contractual.

“(...) ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. *Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.*
9. *Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.*
10. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
11. **Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
12. *Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.*
13. *Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este orden, debido a que se controvierten actos administrativos en que se busca adjudicar a una empresa determinada en un contrato de concesión ofertado en el concurso de Méritos Abierto No. VJ-VEJ-CM-005-2022, es inequívoco que, es a la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto.

En este punto, la Sala aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-318-NYRD

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00343 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la providencia que rechaza la demanda y la concesión del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT S.A.S** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

Lo que se demanda

La Nulidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho contra la Resolución 79614 del 6 de diciembre de 2021 y 11877 del 11 de marzo de 2022, por las cuales, se niega un registro de la marca y se agita vía gubernativa, resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo que se pretende

*1. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, la concesión de la marca **EROS COSMETICS** de la clases 3 del tipo mixto, con la correspondiente asignación del certificado para distinguir: De la clase 3, la solicitud presentada corresponde a los siguientes productos: "PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR y RASPAR; JABONES NO MEDICINALES; PRODUCTOS DE*

PERFUMERÍA; ACEITES ESENCIALES; COSMETICOS NO MEDICINALES; LOCIONES CAPILARES NO MEDICINALES; ACEITES DE ALMENDRAS; ACEITE JAZMIN; ACEITE DE LAVANDA; ACEITE DE ROSAS; ACEITES DE PERFUMERIA; ACEITES PARA PERFUMES Y FRAGANCIAS; ACEITES PARA USO COSMETICO; AGUA DE COLOMBIA; AGUA DE LAVANDA; AGUAS DE TOCADOR; AGUAS PERFUMADAS; BALSAMOS QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO; COSMETICOS; CREMAS COSMETICAS; DEPILATORIOS; LOCIONES PARA USO COSMETICO; PERFUMES; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BAÑO; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BRONCEADO DE LA PIEL; PREPARACIONES DE ALOE VERA PARA USO COSMETICO; PREPARACIONES FITO - COSMETICAS; PRODUCTOS COSMETICOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA; PRODUCTOS DEPILATORIOS; PRODUCTOS PARA PERFUMAR LA ROPA; PREPARACIONES DE AROMATERAPIA QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO; CALCOMANIAS TEMPORALES DE USOS COSMETICO; DELINEADORES DE LABIOS; GELES NO MEDICINALES DE BAÑO Y DUCHA; TATUAJES TEMPORALES DE USO COSMETICO; DELINEADORES DE LABIOS; GELES NO MEDICINALES DE BAÑO Y DUCHA; TATUAJES TEMPORALES DE USO COSMETICO; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS PARA LA HIGIENE VAGINAL; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS; TOALLITAS VAGINALES PERFUMADAS” productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad LIFEHEALT UNIVERSAL SAS con domicilio en la ciudad de Armenia.

2. Que se publique la sentencia que se ha de proferir en el presente trámite, en la Gaceta de la propiedad industrial y expidan todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente fallo.

En providencia de 21 de abril de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que se corrigieran los errores en ella presentados, consistentes en:

- I.) Acredite que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.
- II.) Remita la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.
- III.) Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 138 del CPACA.

En escrito de 2 de mayo de esta anualidad, el actor presentó en término oportuno el escrito de subsanación.

Mediante auto interlocutorio 2023-06-290 NYRD de 15 de junio de 2023, fue rechazada la demanda debido a que no se subsanaron los errores en ella presentados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de la entidad demandante es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada es claro que posee legitimación

para recurrir en el presente asunto, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses.

2.2 Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto 2023-06-290 NYRD de 15 de junio de 2023 que rechazó la demanda, siendo procedente su resolución.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto 2023-06-290 NYRD de 15 de junio de 2023, fue notificado por anotación en estado el 21 de junio de 2023 y el recurso de reposición fue presentado el 22 de junio de esta anualidad (archivo 13), por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Para el extremo actor, el asunto que se discute es de pleno derecho donde no hay controversia de carácter económico, siendo innecesaria ni mucho menos obligatoria el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo que “llevaría a negar el acceso a la administración de justicia”.

Resaltó que la inconformidad respecto al cumplimiento del requisito fue alegada efectivamente en las actuaciones y no puede deducirse que no fue recurrida cuando se manifestó en el momento oportuno.

¹ Constancia secretarial (archivo “14. INFORME”)

De otra parte, respecto la constancia de que el registro marcario ha sido negado se demuestra la firmeza y ejecutoriedad de los actos que tomaron la decisión y cualquier otra prueba solicitada “sacrifica” la sustancialidad sobre la formalidad que afecta la buena fe.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de rechazo y de no ser así, se conceda el recurso de apelación.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

Sea lo primero a precisar, que tal como se señaló en el auto objeto de controversia, las decisiones emitidas por los estrados judiciales pueden ser controvertidas mediante los recursos ordinarios de reposición (art.242 del C.P.A.C.A) y de apelación (art. 243 ibidem), según sea el caso y dentro de la oportunidad que disponga el legislador para ello.

Así las cosas, se reitera, si el extremo actor buscaba controvertir los aspectos que en su momento se señalaron en el auto que inadmitió la demanda, debió interponer el recurso de reposición **dentro de los tres días siguientes** a la fecha en que fue notificado por estado, para que la Sala se pronunciara sobre estos, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, como la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado el 25 de abril de 2023², la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 28 de abril de esta anualidad, como dicho recurso no fue presentado, la providencia quedó en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que el actor debía corregir los errores que allí fueron planteado a efectos de que se admitiera la demanda so pena de su rechazo, como sucedió en el auto de 15 de junio de 2023 y que hoy es objeto de controversia.

Empero, solo fue mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2023, en el término de subsanación, que el actor señaló su inconformidad sobre la exigencia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, situación, que, en todo caso, fue analizada de fondo en la providencia recurrida, resaltando, la necesidad de agotar la conciliación extrajudicial y la no remisión de las constancias de notificación de los actos administrativos, que llevó a rechazar la demanda.

Ahora, el actor plantea dos circunstancias de fondo que buscan controvertir la providencia recurrida, consistentes en: (i) la discusión objeto de estudio es de pleno derecho y sin carácter económico por lo que no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y (ii) que el requerimiento de aportar las constancias de notificación de los actos demandados

² Informe Secretarial archivo 16 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

resulta en una formalidad que atentan contra el derecho sustancial, se efectúan las siguientes consideraciones.

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo los lineamientos señalados en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la cual, señala que pueden controvertirse las decisiones consistentes en la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero, en los eventos, en que se incurran en algunas de las causales establecidas en sus artículos 135 y siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción y los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Frente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, efectuó ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando se discutían pretensiones de carácter económico en controversias sobre la legalidad de actos administrativos particulares, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de la negativa de un registro marcario y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, no se materializaba dicha exigencia, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, tanto la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 fueron derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial.

En principio los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 consagran que asuntos son susceptibles de la conciliación extrajudicial, a saber:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la

³ ARTÍCULO 145. *Vigencia.* Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"*

En igual forma, el legislador en el artículo 92 ibidem efectúa una modificación respecto la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A; exigiendo su cumplimiento en **TODAS** las pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Adviértase que la norma alude a dos grandes cambios en la materia, el **primero** de ellos es que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es obligatorio para toda clase de pretensiones sin distinguir si estas son de carácter económico o no y el **segundo** es que de no acreditarse el cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dará lugar al rechazo de plano de la demanda, lo cual no se contemplaba en la Ley 23 de 1991 ni en el Decreto 1716 de 2009.

En síntesis, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que no puede dejarse de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

En este orden, el acto administrativo que se controvierte no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de un proceso ejecutivo que eximan al actor de no presentar el requisito de procedibilidad previo acudir ante la jurisdicción, pues como se señaló anteriormente, que las pretensiones no tengan carácter económico no lo desobligan de solicitar la conciliación ante el ministerio público

De otra parte y respecto la remisión de las constancias de notificación debe recordarse que adjuntar algunos documentos en el libelo consiste en una carga procesal en cabeza del actor, cuya omisión, da lugar a inadmitir la demanda y de no ser aportados en el término legal su rechazo, en especial, porque las documentales requeridas son necesarias para contabilizar si este medio de control se ejerció en el término oportuno señalado en el artículo 138 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, se advierte que los argumentos del actor no acreditaron ni superaron el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, por ende, es procedente confirmar la providencia que la rechazó.

2.5 Concesión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente por aquel.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante el Auto No. 2023-06-290 NYRD de 15 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-06-290 NYRD de 15 de junio de 2023, que rechazó la demanda por no subsanación, radicado por la parte demandante.

TERCERO: REMITIR a la Sección Primera del Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230014300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.,
"NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El apoderado de Nueva empresa promotora de salud S.A- Nueva E.P.S S.A presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con base en las siguientes pretensiones:

a. Con lo dispuesto en los artículos 137, 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho puede ser ejercido por todo individuo que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con este fin se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 0001 del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve: liquidar de manera unilateral el contrato cápita, sobre las vigencias contractuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del contrato de prestación de servicios No. No. 02- 02-05-00298-2016.

2. Resolución No. 0002 del 03 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición: ORDENANDO REPONER PARCIALMENTE y confirmando que la NUEVA EPS S.A. adeuda a esta E.S.E (\$16.125.231.473) M/CTE., por no haber cancelado los servicios prestados por la ESE conforme el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad cápita.

3. Resolución No. 0003 del 06 de octubre de 2022, donde resuelve LIBRAR mandamiento de pago contra NUEVA EPS S.A. por la suma de \$16.125.231.473, y DECRETA el embargo en establecimientos bancarios,

PROCESO N°: 25000234100020230014300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., "NUEVA EPS S.A."
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

crediticios. financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en el país.

4. Resolución No. 0004 del 6 de octubre de 2022 en la que resuelve: ORDENAR EL EMBARGO Y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro y a cualquier título, CDT, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial en todo el País, a nombre del deudor la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS.

5. Resolución No. 0005 del 21 de noviembre del año 2022, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas y resuelve: PROSPERAR PARCIALMENTE el medio exceptivo PAGO EFECTIVO Y DESCONOCIMIENTO DE ESTADO DE CUENTA por valor de \$399.063.292 y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION por la suma de \$15.726.168.181, discriminados de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de 8.063.516.371 y por intereses causados \$7.662.592.810.

6. Resolución No. 0006 del 10 de enero de 2023, por medio la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la resolución No. 0005 del 21 de noviembre del 2022, y resuelve: REPONER PARCIALMENTE frente al cargo calificado PAGO EFECTIVO Y DESCONOCIMIENTO DE ESTADO DE CUENTA por valor de \$3.853.881.151 y en consecuencia confirmar la resolución No. 0005 del 21 de noviembre de 2022, por la suma de \$11.872.287.030 incluido intereses moratorios discriminados de la siguiente manera por concepto de capital la suma de \$6.528.091.735 e intereses en la suma de \$5.344.195.295. Los anteriores actos administrativos expedidos por la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

b. En cuanto a este requisito, una vez declarada la nulidad de las resoluciones mencionadas, se restablezca que la ESE está vulnerando el derecho al juez natural ya que no cuentan con la capacidad jurisdiccional y con la competencia requerida para adelantar las actuaciones propias del cobro coactivo, toda vez que la ESE interpreta de manera errada la facultad de liquidación unilateral del contrato No 00298 del 2016.

c. De otra parte, la empresa social del estado está quebrantando el derecho al debido proceso al no acudir ante la autoridad judicial competente sea la jurisdicción ordinaria o administrativa, para dirimir el conflicto presentado con el contrato de capitación No. 00298 del 2016, que se encuentra vigente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹

¹ Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

PROCESO N°: 25000234100020230014300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., "NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de reparación directa.

En el proceso de la referencia las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la liquidación unilateral de los contratos per cápita, sobre las vigencias contractuales **2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021** del contrato de prestación de servicios No. No. 02- 02-05-00298-2016.

Así las cosas es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 25000234100020230014300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., "NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01548-00
Demandante: TIBA LOGISTICS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

La Sala decide sobre la admisión de la demanda presentada por la Compañía TIBA LOGISTICS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

Por auto de 13 de junio de 2023¹, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar el siguiente aspecto:

a) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 30 del expediente digital.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del **14 de junio de 2023**², el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **15 de junio de 2023** y finalizó el **29 de junio de la misma anualidad**, sin que la parte actora corrigiera el defecto anotado en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda. En aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la Compañía TIBA LOGISTICS S.A.S. por las razones expuestas en esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

² Archivo 7 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta N.º 016.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01496-00
DEMANDANTE: KAROL JULIETH MANCERA VARGAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

1. Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por la señora **KAROL JULIETH MANCERA VARGAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SENA**, solicitando el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "[...] *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01496-00
DEMANDANTE: KAROL JULIETH MANCERA VARGAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...]."

2. La Secretaría de la Sección, mediante el informe secretarial que antecede¹, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; razón por la cual, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*"[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."*

¹ Cfr. Documento "[...] 12.INFORME [...]" del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01496-00
DEMANDANTE: KAROL JULIETH MANCERA VARGAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)².

5. La demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección³, manifestó que procedía a corregir la demanda, remitiendo la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada, a través del cual se puede observar el traslado del escrito de demanda.

6. No obstante lo anterior, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el día 16 de junio de 2023, esto es, posteriormente a haberse inadmitido la demanda el 14 de junio de 2023 y no de manera simultánea o antes de la presentación de demanda.

7. Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado

² “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Destacado fuera de texto original).

³ Cfr. Documento “[...] I2CORRECCIÓN-DDA [...]” expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01496-00
DEMANDANTE: KAROL JULIETH MANCERA VARGAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la exigencia procesal del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en el auto inadmisorio, no implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales, pues es la misma disposición normativa citada *supra*, la que establece que el traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de los anexos deba hacerse simultáneamente al presentarse la demanda.

8. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **KAROL JULIETH MANCERA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01496-00
DEMANDANTE: KAROL JULIETH MANCERA VARGAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Parte	Correo
Demandante: Karol Julieth Mancera Vargas	kjmancera@misena.edu.co

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01440-00
DEMANDANTE: MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR

MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR**, solicitando el cumplimiento del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, "[...] *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [...]*".

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01440-00
DEMANDANTE: MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades administrativas demandadas [...].”

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 26 de junio de 2023, informó que la parte demandante había guardado silencio en el término otorgado para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, guardó silencio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01440-00
DEMANDANTE: MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01412-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SENA**, solicitando el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "[...] *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01412-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...]."

2. La Secretaría de la Sección, mediante el informe secretarial que antecede¹, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; razón por la cual, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*"[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]" (Destacado fuera de texto original).

¹ Cfr. Documento "[...] 12.INFORME [...]" del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01412-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)².

5. El demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección³, manifestó que no se le hacía justo que se le solicitara hacer traslado de la demanda a la autoridad renuente, en tanto esta desde hace 4 años atrás tiene conocimiento de los hechos; empero, aportaba constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada, a través del cual se puede observar el traslado del escrito de demanda.

6. No obstante lo anterior, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el día 16 de junio de 2023, esto es, posteriormente a haberse inadmitido la demanda el 14 de junio de 2023 y no de manera simultánea o antes de la presentación de demanda.

7. Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la exigencia

² "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

³ Cfr. Documento "[...] I3ACTOR-PRONUNCIAMIENTO [...]" expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01412-00
 DEMANDANTE: JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

procesal del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en el auto inadmisorio, no implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales, pues es la misma disposición normativa citada *supra*, la que establece que el traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de los anexos deba hacerse simultáneamente al presentarse la demanda.

8. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Jorge Luis Hernández Duarte	joluhedu@hotmail.com

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01412-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220078000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. Rafael Enrique Barrios Vásquez a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que se declare nulidad de las resoluciones No. CNSC 4891 de 17 de marzo del 2020 y No. CNSC 20192120121995 de 9 de diciembre del 2019, mediante las cuales se le excluyó de la lista de elegibles.

En este medio de control formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declárese la NULIDAD de las RESOLUCIONES No. CNSC 4891 de fecha 17 de marzo del 2020 [20202120048915] y Resolución No. CNSC 20192120121995 de fecha 09 de diciembre del 2019, mediante las cuales se excluyó de manera injustificada de la lista de elegibles a el concursante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ quien fue elegida en el PRIMER y ÚNICO PUESTO de la lista mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120187845 del 24 de diciembre del 2018, luego de haber superado y aprobado todo el proceso de selección en mérito dentro de la CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA para acceder al cargo INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 del SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD de las anteriores resoluciones, decretar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de mi representado el concursante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ la inclusión nuevamente en la lista de elegibles en la RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120187845 del 24 de diciembre del 2018 en el PRIMER (1º) PUESTO de la misma. Así mismo, ordenar la firmeza de la lista para que mi representado sea llamada a posesionarse en el cargo convocado en periodo de prueba, esto es, como PROFESIONAL GRADO 4 dentro de la OPEC No. 60070.

PROCESO N°: 25000234100020220078000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2°. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 0500133330352022-00100-00, dependencia judicial que mediante auto de 7 de abril de 2022 declaró carecer de competencia para conocer el asunto porque la parte demandada es una autoridad del orden nacional, siendo de conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia con fundamento en las reglas de competencia establecidas en el numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

3°. El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 6 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y dispuso su remisión a esta Corporación con fundamento en las reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Con auto de 27 de marzo de 2023 se avocó conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

1. Aportar la constancia de la copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación según lo establecido en el artículo 166 del CPACA.
2. Informar sí los actos administrativos demandados eran susceptibles de los recursos ordinarios en sede administrativa, y en el caso de que así sea y éstos hubieren sido resueltos por la administración aportar copia de la decisión con constancia de notificación.
3. En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 692 de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

PROCESO N°: 25000234100020220078000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, no se allegó escrito alguno por parte del apoderado de Rafael Enrique Barrios Vásquez con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio de 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220078000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado de RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220073200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de reforma de demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de **NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.**

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°: 25000234100020220073200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE + RESUELVE
RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 42 cdno. ppal), **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 4 de mayo de 2023 (archivo 41 ibidem), mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de súplica impetrado por la señora Manuela González Velásquez (demandada) en contra del auto del 21 de marzo de 2023 (archivo 07 cdno. Nulidad), y ordenó adecuar el recurso de súplica al de reposición.

En ese contexto, procede la Sala a pronunciarse respecto del recurso de súplica adecuado a reposición, presentado por la señora Manuela González Velásquez en su calidad de demandada en el asunto de la referencia (archivo 08 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2022 (archivo 04 exp 2022-00162), la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento provisional de la señora Manuela González Velásquez en el cargo de segundo secretario de relaciones exteriores adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la Confederación Suiza (archivo 01 ibidem).

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Dicha demanda, correspondió por reparto al numero de radicado 25000-23-41-000-2022-00162-00 cuyo conocimiento correspondió al despacho del magistrado ponente de la referencia (archivo 03 ibid.), quien, por auto del 22 de marzo de 2022 inadmitió el asunto en comento para que se allegara la respectiva la constancia de notificación o publicación del acto de nombramiento acusado.

Subsanado el defecto anotado, por auto del 13 de junio de 2022 se dispuso admitir la demanda de nulidad electoral tramitada bajo el radicado 2022-00162 (archivo 09 exp. 2022-00162), el cual fue notificado personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la señora Manuela González mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022 a los correos judicial@cancilleria.gov.co y manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co

Igualmente, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en calidad de demandante acreditó la notificación mediante aviso de la señora Manuela González mediante publicaciones realizadas el 26 y 28 de junio de 2022 en los diarios El Espectador y La República respectivamente (archivo 15 ibidem)

2) Por su parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022 (archivo 08 exp. 2022-00185), también interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento provisional de la señora Manuela González Velásquez en el cargo de segundo secretario de relaciones exteriores adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la Confederación Suiza (archivo 01 ibidem).

El radicado asignado por reparto a esta segunda demanda correspondió al No. 25000-23-41-000-2022-00185-00 cuyo conocimiento estuvo a cargo del despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien, por auto del 17 de marzo de 2022 admitió la demanda en cita (archivo 10 ibid.), providencia la cual fue notificada personalmente al ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad (archivo 11 ib.) y a la señora Manuela González mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2022 dirigido a las direcciones electrónicas esuiza@cancilleria.gov.co y mgonzalezv@cancilleria.gov.co

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

(archivo 16 exp. 2022-00185) las cuales fueron informadas por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores.

3) Así las cosas, por auto del 1º de julio de 2022, el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón decretó la acumulación de las demandas tramitadas bajo los radicados Nos. (i) 25000-23-41-000-2022-00162-00 y (ii) 25000-23-41-000-2022-00185-00, para que fuesen resueltas en una misma sentencia, pues, ambas demandas perseguían la nulidad del acto de nombramiento de la señora Manuela González Velásquez (archivo 19 exp. 2022-00185).

4) Practicada la diligencia de sorteo de magistrado ponente el 14 de julio de 2022, correspondió asumir el trámite de las demandas acumuladas al Despacho a cargo del magistrado ponente de la referencia (archivo 16 exp. 2022-00162).

5) En ese estado del proceso, el magistrado conductor de los procesos acumulados, por auto del 19 de octubre de 2022 dispuso darle el trámite de la sentencia anticipada a los asuntos acumulados, pues se colmaban las condiciones para disponer proferir sentencia anticipada, por lo que en la mentada providencia se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pertinentes y se corrió traslado para alegar (archivo 22 ibidem).

6) En consecuencia, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022 se resolvió de fondo los procesos acumulados de la referencia, decretándose la nulidad del acto de nombramiento demandado, así:

"FALLA :

1o) Declárase la nulidad del Decreto 045 del diecisiete (17) de enero de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad a la señora Manuela González Velásquez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de Confederación Suiza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

(...)” (archivo 30 ibid. – negrillas y mayúsculas del original).

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

7) Contra la anterior decisión, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la adición de la providencia, debido a que, a su juicio, hubo puntos tratados en el fallo que merecen mayores explicaciones y argumentos (archivo 32 ib).

8) La anterior solicitud de adición fue resuelta mediante auto del 2 de febrero de 2023, en el sentido de negarla por cuanto los puntos expuestos por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores fueron objeto de pronunciamiento en el fallo proferido dentro del asunto de la referencia (archivo 34 exp. 2022-00162).

9) Así las cosas, mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2023, la señora Manuela González Velásquez (demandada), interpuso un incidente de nulidad contra el auto del 2 de febrero de 2023 y la sentencia del 24 de noviembre de 2022, por una indebida notificación de la admisión de la demanda, exponiendo lo siguiente:

Indica la persona cuyo nombramiento se demandó que, en el presente asunto se omitió notificar a la Presidencia de la República como autoridad demanda, pues se trata de la entidad que profirió el acto de nombramiento acusado.

En igual sentido, advierte la demandada que no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en el asunto de marras.

10) A su vez, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez recorrió el traslado electrónico de la incidentante mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2023 (archivo 02 cdno. nulidad), solicitando que se rechazara de plano la nulidad propuesta, con fundamento en que, los autos admisorios proferidos en los procesos electorales de radicados Nos. 2022-00162 y 2022-00185, se notificaron en debida forma, procesos que fueron acumulados en el presente trámite.

Respecto del expediente 2022-00162, advirtió la demandante que, se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda mediante avisos

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

publicados en los periódicos La República el 28 de junio de 2022 y en el Espectador el 26 de junio de 2022, lo cual se ajusta en derecho a las formas de notificación del auto admisorio proferidos en el medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

De otra parte, en lo relativo al proceso de radicado 2022-00185, advierte que el auto admisorio de 17 de marzo de 2022 proferido por el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en su ordinal segundo requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara la dirección electrónica institucional de la señora Manuela González Velásquez para efectos de la notificación de la admisión de la demanda que se promovió en contra de su nombramiento en la mentada entidad.

Así las cosas, la Cancillería allegó oficio S-GAPT-22.007466 el cual fue radicado el 19 de marzo informando que la dirección electrónica institucional de la demanda era: mgzalezv@cancilleria.gov.co y, asimismo, informó que el correo de la misión diplomática donde fue asignada, esto es la Embajada de Colombia en Suiza, corresponde a la dirección esuiza@cancilleria.gov.co, direcciones electrónicas a las cuales se les notificó de la admisión de la demanda, además de efectuarse la notificación al correo manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co

En consecuencia, solicitó el rechazo del incidente de nulidad propuesto.

11) Luego, por auto del 27 de febrero de 2023, el magistrado sustanciador ordenó correr traslado del incidente a todas las partes del proceso (archivo 04 cdno. nulidad).

12) Vencido el término de traslado sin manifestaciones, por auto del 21 de marzo de 2023 (archivo 07 ibidem), el magistrado ponente del asunto resolvió denegar la solicitud de nulidad impetrada por la señora Manuela González en su calidad de demandada, al considerar que en el asunto de la referencia se habían practicado en debida forma las notificaciones del auto admisorio de las demandas acumuladas.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

13) Contra la anterior decisión, mediante escrito radicado por correo electrónico el 27 de marzo de 2023 (archivo 08 cdno. nulidad), la señora Manuela González Velásquez interpuso recurso de súplica reiterando los argumentos expuestos en el incidente de nulidad reseñado en el numeral 9° de estos antecedentes.

14) Así las cosas, por auto del 4 de mayo de 2023 (archivo 41 cdno. ppal.) la Sala Dual conformada por los magistrados César Giovanni Chaparro Rincón y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, decidió rechazar por improcedente el recurso de súplica y, asimismo, dispuso adecuar el recurso de súplica al trámite del recurso de reposición.

II CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición en contra del auto del 21 de marzo de 2023 que denegó la solicitud de nulidad formulada dentro del presente asunto por la señora Manuela González Velásquez (archivo 07 cdno. nulidad), se tiene que quien debería decidir sobre el mismo es el magistrado ponente, pero dado que se trata de un proceso de naturaleza electoral y en aplicación del principio de economía, la Sala simultáneamente repondrá la providencia recurrida y a la vez denegará la nulidad impetrada, por las siguientes razones:

1. Sea lo primero advertir que, en razón a que la solicitud de nulidad tiene su origen en la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, lo propio sería que la misma Sala de decisión sea quien resuelva el incidente propuesto y no el ponente como ocurrió en un primer momento mediante auto del 21 de marzo de 2023 (archivo 07 ibidem).

En tal sentido, se pone de presente que el artículo 294 de la Ley 1437 de 2011¹ contiene unas indicaciones precisas en relación con el medio de

¹ ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley. Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

control electoral y, de la lectura de la norma en cita, se desprende que debe ser la Sala de decisión quien resuelva de fondo el incidente de nulidad propuesto, pues, si la sentencia de nulidad electoral debe ser proferida por un cuerpo colegiado (Tribunales Administrativos o Consejo de Estado), resulta apenas lógico que la providencia que puede llegar a decretar su nulidad, sea proferida por la misma Sala de decisión.

Además, el mencionado artículo 294 establece que el juez o magistrado ponente rechazara de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta a las de (i) incompetencia funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto en la Ley.

Dicha indicación expresa sobre quién está facultado para proferir el auto que rechace de plano un incidente de nulidad originado en la sentencia de los procesos electorales, permite inferir que, en los casos que se proponga un incidente de nulidad que encuadre en cualquiera de los supuestos taxativos del artículo 294 del CPACA, deberá ser resuelta por la misma Sala que profirió el fallo.²

En ese contexto, se reitera que si bien el auto recurrido fue proferido por el magistrado ponente, siendo éste quien a la vez debería decidir sobre el mismo, dado que se trata de un proceso de naturaleza electoral y en aplicación del principio de economía procesal, la Sala decide en el sentido de reponer dicho auto.

2. De otra parte, adentrándonos en los argumentos del recurso de súplica, el cual reitera los argumentos del incidente de nulidad propuesto, la Sala precisa que el artículo 294 del CPACA, norma especial para el trámite del

rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

² Ver providencias proferidas en los radicados Nos. (i) 54001-23-33-000-2019-00354-01 de 22 de abril de 2021 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; (ii) 85001-23-33-000-2020-00026-0 de 20 de mayo de 2021 C.P. Lucy Jannette Bermúdez; (iii) 05001-23-33-000-2020-00006-01 de 26 de agosto de 2021 C.P. Dra. Rocio Araujo Oñate, entre otras.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

medio de control electoral, establece que las nulidades originadas en la sentencia únicamente resultan procedentes por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.³

Al respecto, se pone de presente que, tratándose de procesos de nulidad electoral ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la indebida conformación del contradictorio expuesta por la señora Manuela González Velásquez como causal de nulidad, no resulta procedente de conformidad con lo estipulado por el artículo 294 de la Ley 1437 de 2011 en cita, como quiera que, las causales de nulidad originadas en la sentencia son taxativas.

3. Precisado lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición, únicamente, en lo atinente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

3.1 Expediente No. 2022-00162, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

En efecto, advierte la Sala que la demanda interpuesta por la señora Sánchez Yopasá fue admitida por auto del 13 de junio de 2022 (archivo 09 exp. 2022-00162). Asimismo, se pone de presente que la notificación de dicha providencia se dio a través de mensaje de datos remitido el 23 de junio de 2022 a los correos electrónicos manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co (nombrada-demandada) y judicial@cancilleria.gov.co (entidad demandada), además de las notificaciones a los correos del Ministerio Público y del agente delegado ante

³ ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley. Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

esta Corporación del mismo, de conformidad con la prueba de notificación visible en el archivo 10 del expediente 2022-00162.

A su vez, se tiene que la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal Administrativo elaboró aviso de notificación el cual se hace visible en el archivo 11 del expediente electrónico y que fue remitido a la señora Sánchez Yopasá en su calidad de demandante mediante correo electrónico del mismo 23 de junio de 2022 (archivo 12).

Así las cosas, en el expediente se encuentra acreditado que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 14 de julio de 2022, cumplió con la carga de realizar un publicación de aviso de notificación los días 26 y 28 de junio del año 2022 en los diarios El Espectador y La República respectivamente (archivos 14 y 15 exp. 2022-00162).

Respecto de la notificación del auto admisorio de los procesos de nulidad electoral, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas de su notificación, así:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política ~~al momento de la elección~~, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)” (Se destaca).

Pues bien, como ya se indicó anteriormente, dentro del expediente obra prueba de la notificación electrónica mediante correo dirigido al buzón manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co extraído del directorio del Ministerio de Relaciones Exteriores según informa la demandante del asunto; además, obra prueba de la notificación por aviso en el archivo 15 del expediente, donde reposa copia de las publicaciones en los diarios El Espectador y La República.

En consecuencia, dentro del expediente 25000-23-41-000-2022-00162-00 se encuentra acreditada la debida notificación del auto admisorio de la demanda mediante la modalidad de aviso de notificación, por lo tanto, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto.

3.2 Expediente No. 2022-00185, demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

De otra parte, el proceso de radicado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00 cuyo conocimiento estuvo a cargo del despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, por auto del 17 de marzo de 2022 se admitió la demanda en cita (archivo 10 ibid.), providencia la cual fue notificada personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad (archivo 11 ib.).

Asimismo, la señora Manuela González fue notificada mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2022 dirigido a las direcciones electrónicas esuiza@cancilleria.gov.co y mgonzalezv@cancilleria.gov.co (archivo 16 exp. 2022-00185) las cuales fueron informadas por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, dispuso lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional de la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ que tiene asignado en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

(...)” (archivo 10 exp. 2022-00185 – negrillas y mayúsculas del original).

Pues bien, efectuado el anterior requerimiento mediante oficio remitido vía correo electrónico (archivo 12 ibidem), el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2022, el cual se hace visible en el archivo 14 del expediente 2022-00185, allegó la información de notificación de la señora Manuela González Velásquez, así:

"(...)

De manera atenta y en atención al requerimiento allegado mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, dentro del término concedido de un (01) día y las competencias de esta Dirección, nos permitimos dar respuesta a su petición, en los siguientes términos:

"(...) **SEGUNDO.** - **REQUERIR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional de la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ que tiene asignado en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectiva (...)"

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Respuesta. Sobre el particular, consultado el aplicativo SIAD, se evidencia que la señora **MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** en la actualidad desempeña sus funciones ante la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Confederación Suiza. En concordancia, consultada la página web de la Embajada se tiene la siguiente información:

Teléfono Local: +41(0)313501400
Correo electrónico: esuiza@cancilleria.gov.co
Dirección: Zieglerstrasse 29, 3007, Berna Suiza.

Así mismo, el correo electrónico institucional de la señora **MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, es mgonzalezv@cancilleria.gov.co

(...)” (Negritas y mayúsculas del original).

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas informadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 5 de mayo de 2022 la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal notificó personalmente a la señora Manuela González Velásquez de conformidad con la constancia de notificación visible en el archivo 16 del expediente electrónico No. 2022-00185.

En ese contexto, se advierte que la notificación de la admisión de la demanda de radicado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00 se dio en debida forma al correo electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; incluso, se remitió notificación de la admisión del proceso en comentario al correo electrónico institucional de la embajada de Colombia en Suiza, lugar donde estaba adscrito el cargo en el que fue nombrada y posesionada.

4. Así las cosas, se **denegará** la solicitud de nulidad incoado por la señora Manuela González Velásquez en su calidad de demanda, por cuanto se advierte que las demandas acumuladas respetaron el debido proceso efectuado las respectivas notificaciones de las admisiones, tanto por aviso en el proceso 2022-00162, como la notificación personal remitida al correo institucional de la señora González Velásquez el cual fue informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención al requerimiento efectuado en el auto admisorio por parte del Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en el proceso de radicado No. 2022-00185.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

4. Por último, y en gracia de discusión, se advierte que a la señora Manuela González Velásquez no le asiste legitimación en la causa para promover un incidente de nulidad en nombre de la Presidencia de la Republica, por cuanto, a su juicio, dicha entidad debió haber sido vinculada al presente trámite como demandada.

En efecto, de conformidad con lo señalado en inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable al caso conforme las remisiones efectuadas por los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad por indebida notificación solo beneficia a quien la invoque.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Repónese el auto del 21 de marzo de 2023, mediante el cual el magistrado ponente del asunto negó el incidente de nulidad propuesto por la señora Manuela González Velásquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia, **deniégase** la solicitud de nulidad propuesta por la señora Manuela González Velásquez, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

3º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** los expedientes acumulados de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS SA
DEMANDADO: CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada, con escrito de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

1. Antecedentes.

- 1.1. Clínica Colsanitas S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-003463 de 11 de mayo de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron las acreencias por valor de \$ 945.020.689 y No. A 004870 de 24 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión. A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a Cafesalud E.S.P. S.A en liquidación el pago de las acreencias dejadas de reconocer.
- 1.2. Mediante auto de 4 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda para que se acreditara el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionada al envío a la demandada, de la demanda y anexos de forma simultánea con la radicación.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

- 1.3. La parte demandante subsanó la demanda.
- 1.4. Mediante auto de 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.
- 1.5. La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en la que formuló excepciones previas.
- 1.6. De las excepciones previas se corrió traslado de acuerdo al artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a lo citado de las excepciones previas propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, cobro de lo no debido y genérica.

En escrito separado formuló las excepciones previas de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad.

De las excepciones previas planteadas por la demandada se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, en el que la parte demandante allegó pronunciamiento por lo que se procede a resolver lo pertinente.

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

3. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A en liquidación y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

4. De las excepciones propuestas.

El mandatario de la parte demandada Ateb soluciones empresariales S.A.S presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó las excepciones **de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S en liquidación**, ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad, que son excepciones previas según el artículo 100 del C.G.P, las que serán resueltas en el presente auto en atención

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 180 de la Ley 1437 de 2011 y las que para ser decididas no requieren la práctica de pruebas, según el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P.

Los otros medios exceptivos que corresponden a presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, cobro de lo no debido y genérica no serán resueltos en este auto porque son argumentos de fondo que corresponde abordar en la sentencia.

4.1. Inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación

4.2. Posición de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS sociedad que actúa en calidad de MANDATARIA de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA.

El apoderado de Ateb soluciones empresariales S.A.S afirmó que el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Señaló que el artículo 159 del CPACA dispone: *“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”,* por lo que la capacidad de la persona jurídica es un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, y procesal encaminado al ejercicio del medio de control cuando las entidades son demandadas, que condiciona la continuación válida del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

representantes, pues se entiende que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, como consecuencia del atributo que conserva hasta tanto opere su liquidación con las formalidades de ley.

Comentó que según el artículo 1 del Decreto 1015 de 20021 y el artículo 68 la Ley 1753 de 2015, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, a parte de la normatividad que rige para el sector salud, deberán seguir las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen, ya que señalan las etapas a seguir para liquidar y finalizar la existencia legal de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando son objeto de esta medida especial decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Aseveró que el agente liquidador de Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación declaró terminada la existencia legal de la entidad a través de la Resolución no. 331 de 2022, en cumplimiento del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, por haberse encontrado satisfechas cada una de las condiciones señaladas en la norma citada, mismas que fueron documentadas en el capítulo cuarto del acto administrativo antes referido, tal y como se observa a continuación:

“Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es

“a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro” Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, en los términos descritos en el Capítulo Tercero de la presente resolución. Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(…)”

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Manifestó que Cafesalud E.P.S S.A en liquidación se declaró en desequilibrio financiero mediante resolución No. 003 de 2022 *“Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”*, lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar los actos administrativos demandados para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

Aclaró que, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016.

Dijo que posterior a la declaratoria del desequilibrio financiero de la entidad se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según consta en comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad Ateb soluciones empresariales S.A.S, que cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo y de existir recursos adicionales con posterioridad al cierre de proceso se dispondrán para la custodia de este.

Que el agente liquidador realizó la rendición de cuentas de conformidad con la Ley, informe que fue publicado en la página web de la entidad y se remitió correo electrónico

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

dando aviso de tal situación a todos los acreedores reconocidos de la EPS en liquidación.

Luego, posterior al aval de la Superintendencia Nacional de Salud, el agente liquidador suscribió contrato de mandato con representación con la sociedad Ateb soluciones empresariales S.A.S, por lo que mediante inscripción del 7 de junio de 2022 la matrícula mercantil no. 00471083 de CAFESALUD EPS S. A., fue cancelada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así, resulta evidente que se le ha puesto fin al proceso liquidatorio y en esa medida ha sido extinguida la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, tal y como lo indica el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010.

Precisó que en la resolución 331 de 2022, el agente liquidador no constituyó reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, para cubrir posibles condenas por procesos judiciales contra Cafesalud E.P.S S.A liquidada, debido a la imposibilidad material y financiera de constituir la por haberse configurado el desequilibrio del proceso de liquidación forzosa administrativa declarado en la Resolución no. 003 de 2022, tampoco se ordenó la constitución de patrimonio autónomo que administre supuestos activos o acreencias a favor de la extinta EPS por el agotamiento de los activos de la sociedad, ni se nombró sucesora procesal con el fin de que se hiciera cargo de los procesos en los que fuera parte la sociedad extinta, ya que taxativamente se dispuso en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive que: *“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente”.*

Concluyó que a la fecha, Cafesalud E.P.S S.A en liquidación es una entidad inexistente, pues perdió su personalidad jurídica y concomitante ello, también su capacidad para

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

adquirir derechos, contraer obligaciones y ser parte en procesos judiciales como consecuencia de la cancelación del registro mercantil que generó su extinción.

4.3. Posición del demandante.

Señalo que los liquidadores son responsables de los perjuicios que se causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por cuanto este asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia.

Comentó que recae en el agente liquidador la responsabilidad por las faltas incurridas en la expedición irregular de las Resoluciones A-003463 del 11 de mayo de 2020 y A-004870 del 24 de agosto de 2020, por violación al debido proceso como consecuencia de la no valoración de las pruebas allegadas al trámite liquidatorio, lo cual trajo como consecuencia el rechazo infundado de las 421 facturas reclamadas por valor de 4479.418.092, generando daño económico, que se busca resarcir con la presente demanda.

Precisó que si bien es cierto, el liquidador puede rechazar los créditos que se le reclamen por razones de tipo administrativo, jurídico, médico y/o contable, estas objeciones deben estar justificadas y soportadas en el acto administrativo en cuestión.

Así las cosas, no obstante se haya cancelado el registro mercantil de la entidad, será el agente liquidador quien responderá por las acreencias reclamadas en esta demanda.

5. Consideraciones de la sala.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de persona jurídica, al decir que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (*i.e.* personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el *«tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»*; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en

00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrillas de la Sala.

La misma Corporación² ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente³:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁵.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁶:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

³ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁶ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “ a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁷ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁸

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

⁷ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General.* Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe*”. (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)"

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6. Caso concreto.

En el presente asunto mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador a Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación con corte al 23 de mayo de 2022.

El agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 "*declaró configurado el desequilibrio financiero*" de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE
DEMANDADO

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022

(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los(23) días del mes de mayo de 2022

Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación no. 015 de 2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandante se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.” Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA, están: CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO: EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

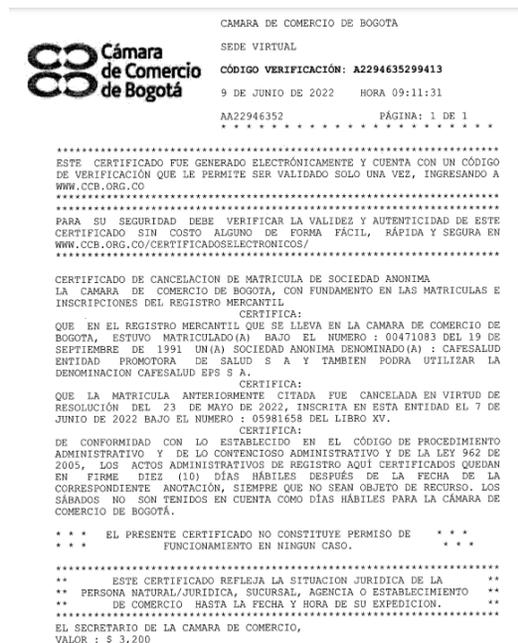
(...)

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, trasferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

Negrillas de la Sala.

Al proceso fue aportado certificado de cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A en liquidación desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la resolución 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación suscribió el contrato de mandato con representación no. 015

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

de 2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definida por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.
7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, Ateb soluciones empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A en liquidación y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que fue alegada por la el mandatario de esta Ateb soluciones empresariales S.A.S.

La parte demandante expone que no se configura la excepción previa de inexistencia de demandado porque le corresponde al agente liquidador responder por sus actuaciones, en tal caso, el proceso continuaría respecto de aquel. Sin embargo, la Sala no comparte esta argumentación porque posterior a la inscripción en el registro mercantil de la resolución 331 de 23 de mayo de 2022 que declaró la terminación de la existencia legal de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, el liquidador ostentó hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estaba llamado a responder y actuar en nombre de la entidad.

El Consejo de Estado¹⁰ ha enunciado que la responsabilidad del agente liquidador se extiende:

(...)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".¹¹ (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".¹²

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹³. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

Así las cosas, el agente liquidador no tendría legitimación en la causa por pasiva en este medio de control, ni tampoco respecto de aquel operaría la subrogación procesal.

Por lo anterior, la Sala advierte que al no existir Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, a que se

¹¹ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General*. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

refiere el numeral 3° del artículo 100¹⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso 2°, párrafo 2° del artículo 175 ¹⁵de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, lo que da lugar a la terminación del proceso, por economía procesal la Sala se abstendrá de analizar las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad, propuestas por el mandatario de la parte demandada Ateb soluciones empresariales S.A.S, en el escrito de excepciones previas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹⁴ “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.(...)”

¹⁵ “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2°. <Párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.(...)”

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE
DEMANDADO

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01070-00
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SANEAMIENTO – REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda y para proveer sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, observa la Sala que se debe tomar una medida de saneamiento, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de esta Corporación, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. **1323 del 28 de julio de 2021** y **00721 del 19 de abril del 2021**, por las cuales la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales – ANLA, le negó una solicitud de certificación ambiental de exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA y le resolvió un recurso de reposición respectivamente.

Por acta individual de reparto del 26 de noviembre de 2021, el conocimiento del presente medio de control le correspondió al Magistrado Sustanciador, Oscar Armando Dimaté Cárdenas¹.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, se admitió la demanda². Una vez notificado el auto admisorio, la autoridad demandada presentó escrito de contestación el 18 de julio siguiente³ y la parte demandante presentó reforma a la demanda el 1º de agosto de 2022⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se encuentra que en auto del 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda. No obstante, se advierte que esta Sección carece de competencia

¹ Archivo 37

² Archivo 40

³ Archivo 43

⁴ Archivo 45

funcional para conocer del presente asunto, tal como explica a continuación.

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, las resoluciones Nos. **1323 del 28 de julio de 2021** y **00721 del 19 de abril del 2021**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, decidió negar una solicitud la certificación ambiental para acceder al incentivo de exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA, para la adquisición de elementos correspondientes a cables aislados en polietileno reticulado – XLPE para el tendido de redes eléctricas de baja tensión del Sistema de Distribución de Energía Eléctrica no Convencional⁵.

Con base en lo anterior y de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante está discutiendo la negativa a la solicitud de certificación para acceder al incentivo de exclusión del **impuesto sobre las ventas – IVA**, de los elementos mencionados, que en su parecer si constituyen la excepción de dicho impuesto sobre las importaciones a que hacen referencia el numeral 7 del artículo 424 y literal f del artículo 128 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Cuarta de esta Corporación, toda vez que el fondo del asunto recae sobre el tema de **impuestos**, en lo relativo a la no causación de impuesto sobre las ventas – IVA, de algunas importaciones, y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le

⁵ Archivo 19

corresponde a dicha Sección el conocimiento del proceso, pues dicha norma entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y establece:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.
" (Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Tal declaración no implicará la nulidad de lo actuado, razón por la cual lo actuado hasta el momento conserva su validez.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-317 NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34-001-2021-00374-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN JAVIER SÁNCHEZ PAYOMA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCION A NORMAS DE TRÁNSITO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de marzo de 2022, que negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

Iván Javier Sánchez Payoma, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad** en la que solicitó se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 8570 de 6 de febrero de 2020 y 354 de 2021, por medio de las cuales, se declara al demandante contraventor de la infracción D-12 y se resuelve el recurso de apelación.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar, quien presentó oposición sobre su decreto.

Posteriormente a través de auto del 23 de marzo de 2022, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de medida cautelar.

En escrito de 25 de marzo de 2022, la apoderada del actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto.

Mediante auto de 4 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación ante esta Corporación.

1.1. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante al no cumplirse con los presupuestos procesales para su decreto.

Para el *a quo*, la medida cautelar no fue debidamente sustentada ya que no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni una abierta contradicción entre los actos administrativos y la norma que lleven a la adopción de la suspensión provisional de los actos demandados; resaltando que su análisis solo persigue verificar la ilegalidad manifiesta que excluye la cuestión de fondo a debatir en la etapa posterior del proceso.

Por lo anterior, no encontró probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además, que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del CPACA, por lo que negó el decreto de la medida cautelar.

Para resolver, la Sala expone las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que negó las medidas cautelares fue notificado por Estado de 24 de marzo de 2022 (archivo 16, Cuaderno Medidas Cautelares), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 25 de marzo de 2022 y estaba llamado a fenecer el 29 de marzo de 2022

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 25 de marzo 2022 (archivo 17 Cuaderno Medidas Cautelares), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

La apoderada de la parte demandante indicó que las afirmaciones del a-quo, consistentes en que no se aportó prueba mediante la cual se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen la presunción de legalidad y que la violación alegada no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas, puede llegar a desconocer lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y lo señalado en las Sentencias T-601 de 2002 y C-244 de 1996 proferidas por la Corte Constitucional, pues el demandante no es quien está llamado a demostrar su inocencia, máxime, cuando dentro de la actuación administrativa no existieron pruebas que demuestren la responsabilidad contravencional que le fue endilgada a su defendido.

Lo anterior teniendo en cuenta que la administración incurrió en una indebida valoración probatoria ya que la orden de comparendo, las manifestaciones de terceros desconocidas transmitidas a agentes de tránsito, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional del señor Iván Javier Sánchez Payoma.

Así las cosas, a juicio de la apoderada del demandante, la administración arribó conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo o probatorio, incurriendo en un desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, lo que satisface el primer requisito reseñado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Así mismo, resaltó que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, desconoce el artículo 29 de la Constitución Política, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta forma, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, la solicitud cautelar busca evitar que la entidad acusada proceda con un cobro coactivo en el que queda facultada de embargar sus bienes y cuentas bancarias, lo que pone en riesgo el mínimo vital de su prohijado al ser su salario la única fuente de ingreso que garantiza su supervivencia e irrumpe sus derechos civiles, pues en ocasión a la sanción impuesta, el señor Sánchez Pavoma no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

2.4. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

No se pronunció sobre el recurso presentado por la actora.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Es pertinente señalar que los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

Aso mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

¹ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negrillas adicionales).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, para la apoderada del demandante procede el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos en tanto:

- (i) Se transgredió el artículo 29 de la C.P., al “presuntamente” imponer al demandante la carga de demostrar su inocencia, máxime, cuando con las pruebas obrantes en el expediente, no se acreditó la responsabilidad contravencional del actor.
- (ii) Se configuró un perjuicio irremediable, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, lo que puede llevar a iniciar en su contra un proceso de cobro coactivo.

A su vez, los actos administrativos irrumpen los derechos civiles del demandante, pues en ocasión a la sanción impuesta, el señor Iván Javier no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Al respecto, se tiene que a pesar de que la medida cautelar fue debidamente fundamentada, la Sala observa que los argumentos de hecho y de derecho que pone de presente la parte demandante, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de la apariencia de buen derecho y el perjuicio en la mora para que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados; como tampoco, se advierte que de la confrontación de las resoluciones acusadas no se puede determinar que surge la violación de las normas superiores alegadas, ni mucho menos que se esté causando un perjuicio irremediable que ponga en duda los efectos de una eventual sentencia estimatoria a las pretensiones, por las siguientes razones:

En principio, uno de los argumentos que fundamentan la suspensión provisional consiste en que la Secretaría de Movilidad *presuntamente* realizó una indebida valoración probatoria al soportar la decisión sancionatoria en la orden de comparendo y en las manifestaciones de terceras personas que, a su juicio, no dan fe sobre la ocurrencia de la conducta infractora, resaltando, en todo caso, que el investigado no es quien debe demostrar su inocencia, en especial, cuando no existen pruebas que acrediten su responsabilidad contravencional.

Sin embargo, para analizar el argumento de la actora, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si los actos administrativos deben ser declarados nulos, pues en esta etapa del proceso, no es posible tener certeza que de la confrontación de los actos demandados surja la violación de la garantía dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, porque de la lectura de los actos demandados no podría deducirse *de forma previa* que se vulneró el debido proceso, cuando de las documentales obrantes en el expediente *podría advertirse* que el demandante ejerció su derecho de defensa dentro de las etapas respectivas en el proceso contravencional, teniendo la oportunidad de controvertir las pruebas que estuvieran en su contra y la decisión de la administración conforme los postulados del artículo 29 de la C.P.

Por lo anterior, para estudiar la viabilidad del cargo de nulidad presentado por la apoderada del demandante, es necesario que el Juez de instancia provee sobre las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, previa garantía de los derechos de defensa, para que así pueda analizar si la autoridad acusada incurrió o no en la violación al debido proceso al no valorar en debida forma las pruebas incorporadas

en la actuación administrativa y si existe certeza o no, que el demandante incurrió en la conducta sancionable.

Para lo cual, la Sala resalta que dicho estudio debe realizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, ya que no se acreditó la existencia un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora). Pues adviértase que si el demandante cancela la multa que le fue impuesta, es claro que a título de restablecimiento la autoridad deberá resarcir el valor que fue cancelado, es decir, no se configura peligro latente en la satisfacción de un eventual derecho que le sea reconocido al actor.

Así mismo, para la Sala no se configura la existencia del presunto perjuicio irremediable consistente en el eventual procedimiento de cobro coactivo que se pueda adelantar contra el demandante, porque las eventuales acciones de cobro que ejecute la entidad demandada resultan de su facultad de requerir a los ciudadanos el pago de sus obligaciones que, para este caso, su sustento se encuentra soportado en actos administrativos que a la fecha se presumen legales y que aún no han sido controvertidos por el juez competente.

En este aspecto, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las entidades estatales, ya que estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Respecto a la transgresión de los derechos civiles del actor al no poder realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado, se advierte que la sanción impuesta al demandante resultó en la imposición de una multa y la inmovilización de su vehículo por cinco días, de los cuales, en la resolución sancionatoria establece que ya fueron cumplidos.

Por lo anterior, no se observa que los perjuicios señalados por la actora se relacionen con la determinación adoptada en los actos demandados, pues en ellos no se impide al actor realizar trámites de compraventa de vehículos, ni se suspende su licencia de conducción, para que este no pueda efectuar trámites administrativos relacionados.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar por no cumplir los requisitos del artículo 231 del CPACA y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 23 de marzo 2022 por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Bogotá, D.C., en auto del 23 de marzo de 2022, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00596-00
DEMANDANTE: CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y
DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día diecinueve (19) de agosto de 2022, allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, razón por la cual el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00596-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra en archivo denominado “[...] 15. INFORME [...]” del expediente digital **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día dos (2) de septiembre de 2022 para reformar la demanda, y esta lo hizo el día diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad, y; **ii)** la reforma se refiere a los fundamentos jurídicos y las pruebas en que se fundamenta las pretensiones, por consiguiente, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00596-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

TERCERO: CÓRRASE traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.